

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 04 de octubre de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca, Estado de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Buenas tardes.

Se abre la Sesión convocada para la data.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar, por favor, asistencia del quórum legal de integración de este Tribunal Pleno, así como dar cuenta de los asuntos que se ventilarán en esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Están presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

La relación de asuntos a analizar y resolver en esta Sesión son nueve juicios de revisión constitucional electoral cuyas claves y responsables se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Secretario.

Con la anuencia del Tribunal Pleno, si tienen a bien, votaríamos a manera económica.

Muchísimas gracias.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narvárez, sea tan amable de iniciar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con la venia de los señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución al expediente del juicio de revisión constitucional electoral 42 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia de 20 de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, en el recurso de apelación local 29 de 2012.

En el proyecto que se somete a su consideración, se consideran infundados los primeros cuatro agravios, en virtud de que contrariamente a lo afirmado por la parte actora, la responsable no determino la existencia de Marco Antonio Cortés Mendoza y el Partido Acción Nacional con base en las similitudes que encontró en la propaganda utilizada por ellos, en las etapas de precampaña y campaña electoral.

Sino que consideró que la ilicitud de la conducta de los denunciados radicó en que estos no retiraron la propaganda empleada en el procedimiento interno de selección de candidatos, cuando dicho procedimiento concluyó, sino que estuvo expuesta también, da una ventaja indebida en detrimento del principio de equidad en la contienda.

Además, en el proyecto se resalta que el actor no controvertió los razonamientos esenciales de la resolución impugnada, tales como que tenían el deber jurídico de retirar la propaganda que se realizó en la precampaña al concluir el proceso interno y que incumplieron con ese deber, ya que la propaganda permaneció fijada durante la mayor parte del periodo de veda electoral.

Que desde el 20 de abril de este año se le solicitó que retiraran la propaganda de precampaña y ello no se acató y que tal conducta omisiva tuvo como intención generar continuidad en el posicionamiento del candidato.

El quinto de los agravios resultó infundado porque el actor cuestiona argumentos que no están contenidos en la sentencia impugnada, pues en relación al derecho de Marco Antonio Cortés Mendoza para realizar

precampaña, siendo candidato único dentro de un proceso interno de designación, la responsable consideró que se actualizó la eficacia reflejada en la cosa juzgada, por lo que no se pronunció al respecto.

El último de los agravios se estima infundado porque el actor no señala de manera concreta en qué estriba la supuesta incongruencia que refiere, además de que en la resolución impugnada sí se establecen implícitamente los actos a los cuales debe sujetarse el Consejo General del Instituto Electoral Local, para dictar nuevamente la resolución al procedimiento especial sancionador respectivo, parámetros que se puntualizan en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretaria.

A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta, señor Secretario tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y en consecuencia conforme a la cuenta:

Único.- Se confirma la sentencia reclamada.

Por favor, Secretaria de Estudio y Cuenta Domínguez Narváez, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos relacionados con los juicios de revisión constitucional electoral números 45 y 52 de 2012, relativos a la elección de los integrantes de los ayuntamientos de Apaxco y Capulhuac, Estado de México, respectivamente.

En los que se propone desechar de plano las demandas por las siguientes razones:

En ambos medios de impugnación se actualiza la causal de improcedencia relativa a que la violación alegada no es determinante para el resultado final de la elección de que se trata.

Se destaca en los proyectos de la cuenta, que aún cuando se revocara cada una de las resoluciones impugnadas y se decretara la nulidad de la votación recibida en las casillas cuestionadas por la parte actora, más del 50 por ciento de la votación emitida en dicha elección.

En consecuencia, a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada, ya que no se surte el requisito relativo a que la pretendida anulación de la votación recibida en las casillas impugnadas, pudiera generar un efecto determinante en las referidas elecciones municipales desde el punto de vista cuantitativo, ni cualitativo.

Consecuentemente, dado que los juicios no han sido admitidos, se propone su desechamiento de plano.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

Señor Magistrado Santiago Nieto, por favor.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Muy breve, Magistrado Presidente.

Comentarles, como se los he hecho saber de manera previa, que respeto mucho el sentido de los proyectos que se someten a consideración por parte de la Magistrada Adriana Favela.

Existe otro proyecto que surte o sigue la misma línea usted señor Magistrado Carlos Morales Paulín.

Lo cierto es que respeto el planteamiento, pero no comparto la línea argumentativa.

Por lo que respecta a la interpretación sobre el concepto de determinancias si se surte o no la determinancia. Han planteado, en el caso de Apasco, que se han impugnado 14 casillas, lo cual representa el 44.42 por ciento, no se surte el requisito porque no hay cambio de ganador...más del 50 por ciento de la votación.

Con independencia de ello, yo creo que el concepto de determinancia tiene dos acepciones. Y un poco esto me recuerda a los planteamientos que hacía el jurista Carlos Santiago Nino respecto a la ambigüedad y la vaguedad de las normas jurídicas, creo que hay normas que pueden ser vagas, que pueden tener más de un significado o...determinancia.

El concepto de determinancia tiene el significado de ser un requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y, por supuesto, un elemento para decretar la nulidad de una votación recibida en casillas o en las elecciones.

Creo, y es mi particular punto de vista y por eso me aparto de esta posición, que sí se surte en la especie el requisito de determinancia y que en todo caso tendríamos que analizar en el fondo si los agravios

esgrimidos por la coalición actora son suficientes o no para declararla, en algunos casos, la nulidad de la elección, en otros supuestos la revocación de las decisiones del órgano jurisdiccional local.

Sin embargo, creo no es en todo caso este tipo de razonamientos, debe hacerse en el fondo y no como un requisito de procedibilidad.

Creo que lo que debemos interpretar, es mi particular punto de vista, es que el requisito de determinancia, esas son las normas que tendremos que interpretar para efecto de la procedibilidad del medio y no tanto la determinación de la nulidad en los términos del 297 y 999 del código electoral del Estado de México.

Creo que la norma exige analizar que el medio pueda ser determinante, el objetivo es que en todo caso determinante como un requisito de naturaleza formal, es decir, invocar que el agravio que se está haciendo valer es determinante y que exista cierta plausibilidad de que esto opere en la práctica, ¿cómo? Ese es mi punto de vista.

Creo que el requisito de...electorales que afecten los resultados electorales.

Y dos, que sea determinante para el desarrollo del proceso electoral.

Me quisiera referir al segundo elemento. Conocemos que el proceso electoral tiene diversas etapas, la última evidentemente es resultados y declaración de validez concluyendo el proceso electoral con las decisiones del Tribunal Electoral Local o de los órganos de justicia federal en el caso que así corresponda.

Por tanto, las decisiones, creo yo, del Tribunal Electoral Local que versen sobre resultados electorales, pueden interpretarse también en el sentido de que se trata de decisiones que afectan de manera sustancial el desarrollo del proceso electoral.

Suponiendo, en el caso del JRC-52 que fuera procedente el agravio, no me voy...fundado el agravio, no es el motivo del litigio en esta Sala Regional.

El tema sería, creo yo, en todo caso revocar, la pretensión del actor es revocar la decisión del Tribunal Electoral. Y esto es algo no ordinario dentro del proceso, me parece que existe una afectación sustancial que podría dar lugar a que se surta el concepto de determinancia.

Yo respeto mucho la posición de mis pares, pero creo que no solamente por tratarse de resultados electorales hay que medir si cuantitativa o cualitativamente puede tener un efecto, sino la mención del Artículo 41 Constitucional en base sexta...deben ser sujetos de revisión constitucional y legal, nos puede llevar a esta conclusión, a la que yo planteo, de que hay que analizar en el fondo las decisiones y surtir y dar por colmado el requisito de determinancia.

Recordemos que el concepto de determinancia... la violación determinante en el juicio de revisión, según señala la propia jurisprudencia, dice que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.

Yo creo que revocar una decisión del Tribunal Electoral, suponiendo que se actualizaron los supuestos, sí sería determinante desde este punto de vista hipotético para efecto de conocer el fondo del asunto. Es mi particular interpretación.

Creo que también, y esto lo he sostenido en muchos casos, las causas de improcedencia deben ser interpretadas en sentido estricto, y lo señalan las propias tesis y la improcedencia las causas fundadas en deficiencias de la demanda sólo se actúan si son imputables a los promoventes; en donde se señala que el acceso a la justicia debe ser la regla y no la excepción.

En este supuesto yo creería o pondría eso como una posición, que si nosotros en exhaustividad decimos que eso no va ser determinante para el resultado...Una, no contestación a un planteamiento por parte de los actores por parte de un órgano jurisdiccional quedara sin que pudiera ser revisada por los mecanismos de control judicial federal.

Creo, por el contrario, pretendo interpretar la jurisprudencia respecto a la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en los casos de denegación de justicia. Que no debe ser solamente en los

casos en donde se desecha o manda un asunto al archivo por estar total y completamente concluido, sino también en aquellos casos donde no hay pronunciamiento por parte del órgano respecto de alguno de los agravios hechos valer.

En ese sentido hay dos posiciones, yo no respeto mucho, insisto, en que hay dos posiciones, una que permite el acceso...digamos, analizar de fondo los argumentos, no que no hayan accedido, porque evidentemente se encuentran aquí y vamos a revisar si de entrada si procede o no el medio de impugnación.

Y otro que finalmente desecha por considerar que los agravios no son determinantes para el resultado final de las elecciones.

Yo me quedaría en la parte que señala la norma constitucional en el proceso electoral. Mi línea argumentativa es que cualquier decisión o cualquier revocación es una circunstancia no ordinaria al proceso electoral y por tanto puede ser determinante para efectos de poder analizar el fondo de las pretensiones de los actores.

No me pronunciaría sobre respecto a los agravios que fueron hechos valer... o si se tiene que analizar en la causal de improcedencia.

Mi punto de vista es que con los argumentos que he dado, creo que hay suficientes razones para poder analizarlo en el fondo y entonces sí determinar y calificarlos agravios conforme a derecho procede.

Solamente es una cuestión, creo yo, de carácter técnico, de cómo analizar y cómo interpretar la procedencia del medio de impugnación y, por tanto, respetando mucho el posicionamiento de distinguidos pares, el planteamiento que ha hecho la Magistrada Favela en esta cuenta conjunta de los asuntos 45 y 52.

Avisaría que el sentido de mi fallo, mi voto sería en contra.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Magistrada.

Señora Magistrada tenga a bien.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias, señor Presidente.

Simplemente para reiterar lo que ya se dijo por la licenciada en la cuenta, en el sentido de que (...) con las elecciones municipales celebradas recientemente en el Estado de México, entonces ya estamos obviamente en la última fase del proceso electoral que sería la de calificación de la validez de estas elecciones.

Y obviamente la determinancia para mí tendría que ser, en este caso, únicamente analizada a la luz de si sería o no determinante el resultado final de la elección y desde mi punto estos casos concretos no lo serían, aún cuando se acogiera la pretensión principal de la parte actora que es obviamente que se revoque o se modifique la resolución que se cuestiona.

Y después, se revisara su pretensión secundaria en el sentido de que se anulara la votación recibida en diversas casillas, aunque se llegara a esta conclusión, lo cierto es que no se generaría un cambio de ganador en la elección.

O bien, tampoco se podría llegar a actualizar alguna causal de nulidad de la elección, básicamente consistente en que el número de casillas impugnadas pudiera rebasar más del 20 por ciento de las casillas y que a su vez esta circunstancia también pudiera genera que se anulara más del 50 por ciento de la votación.

Entonces en este caso concreto, se trata de evidenciar precisamente que aún cuando se acogiera esas pretensiones de la parte actora, no se llegaría a ningún efecto útil en el sentido de que seguiría conservando el triunfo en las elecciones el partido o coalición que inicialmente obtuvo la mayoría de votos.

Y que aún cuando se anulara la votación recibida en las que se impugna, lo cierto es que estas elecciones continuarían siendo válidas porque prevalecería más del 50 por ciento de la votación que los ciudadanos emitieron en esas elecciones.

Entonces esta sería mi postura y sería cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Mi posicionamiento es a favor de la propuesta de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, lo es, porque como se expresa por parte de la señora magistrada en su intervención, el punto de vista en el sentido de que a nada práctico conduce en un momento dado acoger una pretensión que para nada podría dar lugar a que se revirtiera el sentido del fallo combatido, fundamentalmente.

A mayor abundamiento decir que no soy original, lo digo con todo respecto, si me permite la señor Magistrada Adriana Favela, hablar en plural, tampoco somos originales en este planteamiento, ha habido ya este tipo de interpretación por parte de la Sala Superior y por parte de algunas salas regionales.

Y esto es un elemento adicional que me lleva a estar con la propuesta, es algo que no se había comentado en este Pleno y por eso lo hago.

El señor Magistrado Santiago Nieto, por favor.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Nada más respecto a lo que la Sala Superior y otras salas se han pronunciado al respecto.

En el fondo, básicamente los asuntos que se plantean en el proyecto, son asuntos que se resolvieron en el fondo y es cierto que han existido votos particulares con la posición que yo sostengo, que la verdad son los votos de la posición minoritaria, pero no es una posición minoritaria solamente del de la voz.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Totalmente cierto, es decir, hay que puntualizarlo es una cuestión criterial en la cual el órgano terminal o cúspide, no ha fijado tampoco un criterio de carácter jurisprudencial que nos pudiera resultar obligatorio en uno o en otro sentido.

Sería cuanto, si me lo toman a bien, este Tribunal Pleno, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: En contra de los proyectos por las razones anunciadas, emitiría voto particular.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: A favor de los proyectos, son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por mayoría de votos de los integrantes de este Pleno, con el voto en contra del Magistrado Santiago Nieto Castillo, quien emitirá voto particular.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y en consecuencia, conforme a la cuenta:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada a cargo del Tribunal Electoral.

Segundo.- Se amonesta públicamente a la coalición El Cambio Verdadero, en los términos que se señalan en el considerando noveno del fallo.

Por favor...Perdón, ofrezco una disculpa al Tribunal Pleno, perdón fue una posición errática:

Como único punto resolutivo es desechar de plano los juicios de revisión constitucional, ofrezco una disculpa.

Por favor, Secretaria Lucila Narváez concluya con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su venia, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 48 de 2012, promovido por la coalición Comprometidos por el Estado de México, en contra de la resolución de 24 de septiembre pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JI/33/2012.

En el proyecto se consideran infundados por una parte e inoperantes por otro, los agravios esgrimidos por la parte actora. En principio el agravio relacionado con el sobreseimiento parcial decretado por la responsable, en virtud de que con independiente de lo exacto o no del sobreseimiento decretado en la instancia local, lo cierto es que la actora no controvierte ni desvirtúa el argumento sostenido con agravios respecto de las casillas impugnadas, motivo del sobreseimiento.

En relación a los agravios relacionados con una supuesta indebida valoración de pruebas porque no se realizó uno de los medios de convicción y porque no se advirtieron datos contenidos en determinadas pruebas, estas alegaciones son desestimadas porque la responsable sí realizó un análisis individualizado, ya que para analizarse las casillas impugnadas en el juicio de inconformidad fueron instaladas en el lugar autorizado por el órgano electoral, elaboró un cuadro esquemático en el que concentró los datos obtenidos de la revisión individual de cada una de las pruebas.

Y por otra parte, en el proyecto se evidencia que los análisis probatorios que realizó son acordes al contenido de las constancias probatorias que integran el expediente.

El resto de los agravios en el proyecto se propone sean calificados de inoperantes por corresponder a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en el juicio de inconformidad local.

Finalmente en el proyecto se propone hacer válido el apercibimiento formulado a la coalición compareciente como tercero interesado, ya que de la coalición el cambio verdadero.

Por virtud de lo anterior la ponencia propone se confirma la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración de este tribunal pleno.

Señor magistrado Santiago Nieto por favor.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Para manifestar que estoy de acuerdo con el asunto, pero para ser congruente con lo que acabo de notar respecto a los requisitos de procedencia del medio de impugnación estaría un voto aclaratorio, porque me parece que hay muchos argumentos que ya serían innecesarios en virtud de que procedería el conocimiento del medio de impugnación por la cantidad de casillas impugnadas.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Si lo toma a bien la señora magistrada, entonces tomaríamos la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: A favor del proyecto en el fondo y solamente con una precisión, respecto que formularía un voto aclaratorio.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos con el voto aclaratorio que emitirá el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y en consecuencia:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se amonesta al fallo.

Señor Secretaria de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano, sírvase por favor iniciar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Doy cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con los juicios de revisión constitucional números 43 y 55 del año en curso, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de 24 de septiembre de 2012, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad número 6 de este año, que modificó la asignación de síndicos y regidores por el principio de representación proporcional.

En primer lugar, en el proyecto de la cuenta se propone acumular los juicios demérito al existir conexidad de la causa.

Por otro lado, en relación al expediente 55 de este año, la ponencia propone el desechamiento del mismo en virtud de que el ejercicio del derecho a impugnar la sentencia reclamada se agotó con la presentación de la primera demanda que dio lugar al juicio de revisión constitucional electoral 43 recluso la facultad procesal para formular una segunda demanda e incluso para ampliar la primera.

En cuanto al fondo del asunto el actor sostiene que le causa agravio a la interpretación efectuada por la responsable en la que determinó que le asignó al síndico de representación proporcional se realiza juntando los cargos de síndico con los de regidores para determinar el cociente unidad, sin embargo a decir del enjuiciante ello constituye una violación a la proporcionalidad fuera de los cargos a asignar que contrario a lo establecido por el artículo 18 de la Constitución local, pues en todo caso las acciones a seguir para determinar al síndico de representación proporcional sería la misma que surte para los regidores, es decir, determinar el cociente unidad y resto mayor que decir del actor la interpretación sistemática y funcional de los artículos 278 y 279 del Código Electoral del Estado de México, lleva a considerar que al señalar el artículo 79, la asignación del síndico de representación proporcional se hará en forma decreciente, habla de los resultados obtenidos por los partidos o coaliciones.

De esta manera el síndico será asignado a la planilla de la primera minoría teniendo como consecuencia que haya quedado en segundo lugar se haya determinado como primera minoría, por lo cual el síndico debe ser asignado de forma directa y no ser incluido en la asignación de regidores, pues ello rompe el principio de igualdad.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios esgrimidos por el actor, ya que tal y como lo consideró la autoridad responsable de la lectura del párrafo segundo del artículo 278 del código comicial local, se desprende con claridad que el cociente unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional al medio impugnante entre el número por asignar; esto es, si en el precepto se establece que para la obtención del cociente unidad debe utilizarse el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional no existe la posibilidad de considerar que únicamente se refiere a regidores, toda vez que con base a una interpretación gramatical de la disposición demérito es dable con que el legislador fue preciso en que fuera la totalidad de miembro del ayuntamiento la cantidad que debiera tomarse en cuenta para obtener el cociente unidad.

En la misma conclusión se arriba si se realiza una interpretación sistemática funcional del citado artículo 278 con el diverso 279, fracción II del mismo ordenamiento, toda vez que en ambos preceptos se habla de miembros por asignar y no de regidores solamente.

Esta situación lleva a la conclusión de que para la asignación de dichos miembros se considera su totalidad, pues la interpretación contraria implicaría que la asignación del síndico no fuera por el principio de representación proporcional, sino por el de primera minoría, es decir, se excluiría de la asignación precisada al síndico que como claramente se establece en los artículos 178 multicitados, así como el 117, párrafo segundo de la Constitución.

En el proyecto se resalta que dichas consideraciones fueron sustentadas por la Sala Superior de ese tribunal electoral en el expediente SUB-JRC-272 del año 2000, las cuales dieron lugar a la tesis relevante del rubro representación proporcional, asignación de síndicos y regidores por dicho principio con base en el cociente unidad, legislación del Estado de México.

En ese sentido, en el proyecto se estima que la interpretación efectuada por la responsable se encuentra apegada a derecho.

Con base en lo anterior en el proyecto se realiza el ejercicio de asignación advirtiéndose que los resultados a los que llegó la responsable tiene correspondencia plena; de ahí que se considere correcto el actuar de la autoridad responsable.

En mérito de lo expuesto, en el proyecto de la cuenta se proponen los siguientes puntos resolutivos...del expediente identificado con la clave 55 al diverso 43, por éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos a los autos...la demanda del juicio de revisión constitucional identificado con el expediente ST-JRC-55 de este año.

Tercero, se confirma la sentencia recurrida.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno.

No habiendo intervención, por favor, que se tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En la forma y términos que el propio Secretario anunció en la cuenta.

Por favor, señor Secretario, sírvase a concluir con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relacionados con los juicios de revisión constitucional electoral números 49 y 51 del año en curso, promovidos por la coalición “Comprometidos por el Estado de México y por el Partido de la Revolución Democrática”, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el 24 de septiembre de 2012 por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 64...de este mismo año, juicio de revisión constitucional electoral

número 46 del año en curso, promovido por la coalición “Comprometidos por México” en contra de la sentencia dictada el 24 de septiembre.

En cuanto a los proyectos 49 y 51 del año en curso, se propone acumular los juicios de mérito toda vez que existe conexidad en la causa.

En relación a los proyectos de la cuenta, se propone el desechamiento de plano de las demandas en virtud de que en la especie las violaciones reclamadas no son determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Lo anterior es así, porque en el caso de los juicios números 46 y 49 en el supuesto de acogerse la pretensión de los promoventes consistente en que se anule la votación recibida en las casillas impugnadas, ello no generaría un cambio de ganador ni tampoco actualizaría el supuesto de anulación de la elección prevista en el Artículo 299, fracción II del Código Electoral del Estado de México, relativo a declarar la nulidad de la votación recibida en más del 20 por ciento de las casillas instaladas... número 51 incoado por el Partido de la Revolución Democrática en el supuesto de que se anularan las 11 casillas que impugnó ante el Tribunal Local, si bien representan el 25 por ciento del total de las casillas instaladas, ello no actualiza por sí mismo el supuesto de anulación, pues en el caso, no genera un cambio de ganador y, por otra parte, la votación a anularse representaría el 25.62 por ciento del total que se registró en el citado municipio; de ahí que al subsistir el 74.38 por ciento ello genera que los resultados de la votación resulten válidos.

En consecuencia, en los proyectos se proponen los siguientes puntos resolutivos.

En cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral 49 y 51 de este año:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio de revisión 51 al diverso 59 por ser este el más antiguo, en consecuencia deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esa sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

En relación al expediente JRC-46 de este año:

Único.-(...)

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, a consideración del Tribunal.

Por favor señor magistrado.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Para comentar que estoy a favor del JRC-46/2012 en sus términos.

Sin embargo, por las razones que he expuesto hace un momento, tendría que formular un voto particular respecto al JRC-49/2012 y su acumulado, yo creo que en virtud de que la parte actora está demandando y solicita la nulidad de la votación en 11 casillas que representan el 25 por ciento de las instaladas en el municipio, daría pie para que pudiéramos entrar al fondo y, en su caso, valorar los agravios que correspondieran.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Perfecto, señora magistrada, yo también en obvio de reiteraciones innecesarias, pediría entonces, si lo tienen a bien, a que el señor Secretario tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Por cuento hace al expediente ST-JRC-46, Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Por cuanto hace a los expedientes JRC-49 y JRC-51 acumulados, Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: En contra, formularía voto particular.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, lo que hace al expediente JRC-46, es aprobado por unanimidad de votos.

Por lo que hace a los expedientes ST-JRC-49 y ST-JRC-51, es aprobado por la mayoría del los integrantes del Pleno, con el voto en contra del Magistrado Santiago Nieto Castillo, quien formulará voto particular.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y conforme a los puntos resolutiveos que ya fueron expuestos por el Secretario en la cuenta.

Con la venia de este Tribunal Pleno, se levantaría la Sesión.

Muchísimas gracias.

--oo0oo--

